

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario núm. 10.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 1.º —Circular.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que cuando los Gobernadores se ausenten de la capital sin salir de la provincia, los Secretarios resuelvan por sí los negocios que sean de urgente despacho y aquellos que los mismos Gobernadores les encomienden.

2.º Que en las vacantes, enfermedades y ausencias de la provincia de los Gobernadores se encarguen los Secretarios del desempeño de la parte política y administrativa, y los Administradores de Rentas de los negocios que pertenezcan exclusivamente á la Hacienda pública.

Y 3.º Que cuando esto se verifique, los Secretarios asistan con voto á las sesiones de las Diputaciones provinciales, las cuales sin embargo deberán ser presididas por su decano.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—Santa Cruz. Señor Gobernador de la provincia de...

Subsecretaria.—Negociado 5.º —Circular.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del bando publicado por V. E. con fecha 21 de este mes previniendo que los impresos se sujeten á la legislación vigente de imprentas; y conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar la inteligencia que V. E. ha dado al Real decreto de 1.º del actual; pues al restablecer por el mismo la ley de 17 de Octubre de 1837 se entiende también restablecida la aclaración que contiene la de 9 de Julio de 1842, que como aquella debe observarse hasta que rija la que acuerden las Cortes sobre tan importante asunto.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real decreto.

Conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las Pagadurías militares, restablecidas por Real decreto de 25 de Setiembre de 1853, debiendo cesar en sus funciones en fin de Setiembre próximo.

Art. 2.º Las Tesorerías de Hacienda pública se harán cargo desde 1.º de Octubre siguientes.

te del pago de todas las atenciones del ramo de Guerra, en la forma prevenida por mi Real decreto de 10 de Mayo de 1851, e instruccion de 20 de Junio del propio año.

Art. 3.º El personal administrativo que sea necesario en las Tesorerías de Hacienda pública por efecto de la incorporacion de las obligaciones militares, se elegirá precisamente del cuerpo administrativo del ejército.

Art. 4.º El Intendente general militar propondrá oportunamente al Ministerio de la Guerra los medios que considere mas convenientes y expeditos para llevar á efecto cuanto se previene en este Real decreto.

Dado en Palacio á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 226

Los Alcaldes de los pueblos y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura de los sujetos expresados á continuacion, los cuales, caso de ser habidos los remitirán con toda seguridad á disposicion del Juzgado de primera instancia de Hellín que les reclama de oficio. Albacete 28 de Agosto de 1854.
Rafael Muro.

Señas.

Francisco Espin, natural de Gijona y casado en Alcoy.

Un Hermano del anterior, pequeño de estatura y algo mas joven.

Otro hombre, como de 50 años, delgado y muy cerrado de barba.

OTRA NUMERO 227.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 27 del actual se halla la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion que á la letra dice así.

En repetidas Reales órdenes, circulares é instrucciones dirigidas á V. S. se ha hecho ver, no solo la ineficacia del sistema coercitivo y de cordones sanitarios para impedir la invasion del cólera-morbo asiático, sino los efectos contrarios que produce, aumentando la desolacion en los pueblos atacados de la expresada epidemia, privándoles de los artículos de primera necesidad e introduciendo la alarma, el desconsuelo y la afliccion de espíritu en los pueblos que de ella se hallan libres, causas todas por si bastantes á predisponer al desarrollo de la enfermedad de que intentan huir.

Las naciones mas aventajadas en la cultura social y en la legislacion sanitaria se han convencido, por experiencia propia, de que los sistemas coercitivos y de cordones sanitarios en el interior son funestos para los pueblos que se ven atacados ó amenazados de una epidemia cualquiera, y mas principalmente de la del cólera; y que la circulacion de personas y efectos trae ventajas

positivas á todos: por eso en las expresadas naciones jamás se adoptan los cordones sanitarios, ni se permiten bajo ningun concepto. No estamos exentos los españoles de ejemplos que acreditan el ningun resultado de los cordones sanitarios; con frecuencia se ve á la epidemia saltar territorios distantes 40 y mas leguas de los puntos invadidos, y tampoco de las funestas consecuencias de las medidas coercitivas. En el dia lamentan los efectos de estas, diferentes poblaciones. Affligido se halla el corazon de S. M. con algunas relaciones de los extravíos á que se entregan los pueblos libres de la pestilencia, y de los rigores que ejercen con los invadidos, á quienes reducen á la desesperacion, fomentando así mas la enfermedad y excitando el desorden.

S. M., que en repetidas Reales órdenes ha dictado las reglas que deben observarse en los pueblos atacados del cólera, y en los que de él se creen amenazados, ha dispuesto procure V. S. persuadir á sus administrados de la ineficacia de las medidas coercitivas y cordones sanitarios; que se oponga V. S. á su establecimiento, haciendo levantar los que se hubieren puesto, sin apelar á extremos; y por último, que proteja V. S. con toda decision la circulacion libre de trasportes de pasajeros y efectos de toda clase, y fomente las obras públicas y particulares para proporcionar trabajo y distraccion á las clases menesterosas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se publica en este periódico oficial encargando á los Sres. Alcaldes que si en algun punto de su respectiva jurisdiccion se hubiese establecido cordon sanitario, le levanten inmediatamente, permitiendo la libre circulacion de trasportes de pasajeros y efectos de toda clase. Albacete 29 de Agosto de 1854.—Rafael Muro.

OTRA NUMERO 228.

En la referida Gaceta se halla tambien la siguiente Real orden.

Con el mas profundo sentimiento se ha enterado S. M. de que en diferentes poblaciones invadidas del cólera-morbo asiático, sin calcular las consecuencias perniciosas de su conducta, y guiados solo del estímulo de intereses locales, á pesar de constar hasta la evidencia la existencia de la expresada epidemia, formaron particular empeño en ocultarla á las provincias limítrofes; presentarla con otras denominaciones y distintos caracteres patológicos; retardando indebidamente la declaracion solemne de existir la epidemia, y lo que es peor, que insistentes en su propósito, desatendieran la legislacion sanitaria y cuarentenaria, dando patentes limpias muchos dias despues del desarrollo creciente del cólera, contentándose cuando mas con expedir en el último periodo los expresados documentos con la calificacion de *sospechoso*.

Quizás este proceder, tan opuesto á lo que la humanidad y la buena administracion exigen, sea la causa lamentable en que el cólera-morbo asiático, cuya invasion pudo limitarse bien observadas las disposiciones sanitarias al punto primero en que apare-

ció, se haya extendido con sus estragos y alarmas á otros pueblos de la costa.

S. M. deplora lo acaecido; y desea de acudir con tiempo á poner todo género de diques á la propagación de la pestilencia, ha querido se diga á V. S. se halla determinada á hacer se castigue con mano fuerte y hasta á disponer se someta á la formación de causa á los agentes del Gobierno que oculten la existencia del cólera-morbo asiático después de hallarse científicamente autorizada su existencia; á cuyo fin recomiendo á V. S. excite á las Juntas de sanidad de provincia y municipales.

Hay siempre un riesgo en los extremos, y por esto encargo que tampoco se anticipe la declaración de la epidemia hasta tanto que se halle confirmada de un modo indudable.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1854.—*Santa Cruz*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y se inserta en este periódico oficial á fin de que las Juntas municipales de Sanidad cuiden de su observancia dando parte de cualquiera novedad que en el estado sanitario ocurra en su respectiva localidad según está prevenido, esperando que los Señores Alcaldes presidentes de dichas juntas no demoren un momento el adoptar aquellas providencias tan recomendables y que su celo les sugieran para atajar el mal en un principio. Albacete 29 de Agosto de 1854.—Rafael Muro.

OTRA NUMERO 229.

Vista una exposición de varios vecinos de esta Villa, solicitando que en vez de la suspensión indefinida de la feria se acordase una próroga; vista también la Real orden de 25 de este mes, y reunidas para deliberar la Diputación en nombre de los intereses de la provincia, el Ayuntamiento en representación de los locales, y finalmente la Junta de Sanidad, han determinado darle puntual cumplimiento, y que la feria se apla-ce para el día 14 del próximo mes de Setiembre, en consideración á que para aquella fecha refresca mucho la temperatura en toda la zona de esta provincia. Albacete 30 de Agosto de 1854.—P. I. del S. G., *Manuel Mendez, Srio.*

ESCUELA NORMAL ELEMENTAL DE MURCIA.

Desde el día 15 hasta el 30 del próximo Setiembre estará abierta la matrícula en este seminario para el año académico de 1854 á 1855 el cual principiará en 1.º de Octubre, con arreglo á lo prevenido en el artículo 48 del reglamento vigente de las escuelas normales.

Los alumnos que para estudiar el citado curso se admitan serán de tres clases:

1.ª Aspirantes á maestros de instrucción primaria.

2.ª Alumnos libres ó los que sin dedicarse al magisterio deseen adquirir el todo ó parte de los conocimientos que en este establecimiento se suministran.

3.ª Los maestros ya establecidos que quieran asistir á esta escuela para perfeccionar sus conocimientos.

ASPIRANTES A MAESTROS.

Artículos 28, 29 y 30 de dicho reglamento.

Art. 28. Todo alumno de la clase de aspirantes á maestros en las escuelas normales pagarán ochenta rs. por derecho de matrícula al año; la mitad al tiempo de inscribirse en ella, y la otra mitad antes de acabarse el curso, sin cuyo requisito no será admitido á examen.

Art. 29. Estos alumnos, para ingresar en la escuela, deberán presentar los documentos siguientes:

1.º Su fé de bautismo legalizada por la que acrediten que no hayan de 17 años ni pasan de 25 de edad.

2.º Un atestado de buena conducta, firmada por el alcalde y el cura párroco de su domicilio.

3.º Certificación de un facultativo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.º Autorización por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

5.º Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en el pueblo donde se halle establecida la escuela normal habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierna al mismo alumno.

Art. 30. A la admisión deberá igualmente preceder un examen sobre las materias que abraza la instrucción primaria elemental completa, y no se recibirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido para poder seguir con fruto las lecciones de la escuela.

ALUMNOS LIBRES.

Artículos 41 y 42 del mismo.

Art. 41. Los alumnos libres se matricularán para aquellas asignaturas á que gusten asistir. Se admitirán desde catorce años hasta treinta y no estarán sujetos á mas requisitos que á la exhibición de su fé de bautismo, y á la presentación por su padre, tutor ó persona que los abone.

Art. 42. Estos alumnos pagarán en el acto de matricularse veinte reales por cada una de las clases á que intenten asistir.

MAESTROS ALUMNOS.

Artículos 46 y 47.

Art. 46. Los maestros alumnos serán admitidos gratuitamente, acreditando hallarse establecidos con escuela en la provincia.

Los maestros no establecidos pagarán por la asistencia á la escuela normal la mitad de la matrícula, haciéndolo al tiempo de inscribirse.

Art. 47. Los ayuntamientos concederán su permiso á los maestros que quieran asistir á la escuela normal, siempre que dejen en la suya un sustituto con título.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Murcia 22 de Agosto de 1854.—El Director del establecimiento, *Faundo Jimeno y Escamez.*

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este periódico oficial en todo el mes de Agosto de 1854.

Número 92.

Artículo de oficio. Junta provisional, sobre cuentas de vigilancia pública.

Anuncio de Tesorería para las clases pasivas.

Número 93.

Real decreto, relevando al director de Caballería.

Id. nombrando Teniente General á D. Domingo Dulce.

Id. Director General de Caballería.

Alocucion del Alcalde de Madrid al Duque de la Victoria.

Felicitation de id. al Conde de Lucena.

Decision de una competencia del Consejo Real.

Boletín extraordinario.

Gobierno de provincia. Circular número 207. Exposicion y Real decreto sobre juntas.

Id. núm. 208, sobre la tranquilidad pública de Madrid.

Número 94.

Gobierno de provincia. Circular número 209, sobre seguridad pública.

Ministerio de la Gobernacion. Real decreto de impuestos de 1837.

Id. de Hacienda, sobre la suspension de las disposiciones de las Juntas.

Id. cesacion del Subsecretario D. Manuel Cajueta.

Id. nombramiento de D. Esteban Leon.

Cesacion de D. Augusto Amblart de Director de Contribuciones.

Nombramiento de D. Diego Ballesteros para id.

Jubilacion del Director General del Tesoro.

Nombramiento de D. Diego Ballesteros para id.

Varios nombramientos de Generales y empleados militares.

Número 95.

Nombramiento de varios Capitanes Generales de provincia.

Id., y separacion de otros varios empleados y militares.

Id. de D. Pedro Jontoya Director de la Caja de depósitos.

Id. de D. Angel Iznardi subsecretario interino de la Gobernacion.

Subasta de suministros para las tropas de Canarias.

Anuncio de matriculas para el instituto de segunda enseñanza.

Número 96.

Gobierno de provincia. Circular número 210. Sobre Juntas de Gobierno y Ayuntamientos.

Exposicion y Real decreto, para que se arreglen á la Real instruccion de 3 de Febrero de 1823.

Id. para el restablecimiento de Diputaciones provinciales segun id.

Id. de supresion de Consejos provinciales y substitution en las Diputaciones.

Id. para el establecimiento del Tribunal Contencioso-administrativo.

Real orden del Ministerio de Hacienda sobre arreglo y letras.

Bando del Capitan general levantando el estado de sitio.

Edictos del Juzgado de esta Capital llamando á un preso, y sobre una herida.

Subasta de la obra de la Casa de Maternidad.

Número 97.

Varios Reales decretos de nombramiento de Ministros, y otros empleados, Embajadores, Gefes políticos, y separacion de otras.

Anuncio de subasta de suministros en varias provincias.

Id. para las matriculas en el Instituto de segunda enseñanza.

Número 98.

Gobierno de provincia. Circular número 211. Real

decreto de convocacion de Cortes y estado de los Diputados de provincias.

Ministerio de la Gobernacion para las listas electorales.

Número 99.

Gobierno de provincia. Circular número 212. Sobre Montes.

Presupuesto de presos pobres de Yeste para el tercer trimestre.

Id. núm. 214. Sobre el pago del Boletín oficial.

Ley de libertad de Imprenta de 17 de Octubre de 1837.

Real decreto, sobre las cualidades de los periodistas.

Número 100.

Gobierno de provincia. Circular núm. 215. Sobre salud pública y el cólera.

Ministerio de la Gobernacion. Sobre sanidad y establecimientos penales.

Id. sobre cordones sanitarios y cólera-morbo.

Id. sobre Juntas de sanidad de provincia, de partido y municipales.

Instruccion de los Gefes políticos y Alcaldes para el cólera-morbo.

Número 101.

Continuacion de las instrucciones, sobre el cólera morbo. Circular número 216, sobre el pago de contribuciones y demas.

Id. de la Diputacion provincial anunciando su instalacion.

Id. para la formacion de las listas electorales y su remesa.

Número 102.

Gobierno de provincia. Circular núm. 217. Anuncio de la posesion del Sr. Gobernador.

Id. núm. 218. Ministerio de la Gobernacion aclaraciones para el restablecimiento de las Diputaciones provinciales.

Id. núm. 219, sobre expedientes en las oficinas de Hacienda.

Continuacion de las instrucciones sobre el cólera.

Circular de la Direccion General de Rentas, dejando sin efecto la admision en pago de cualquier parte del anticipo.

Emplazamiento de un reo por el juzgado de Alcaraz.

Llamamiento de Herederos de D. Manuel Perez Lena.

Extracto de las cuentas provinciales del mes de Julio último.

Número 103.

Gobierno de provincia. Circular núm. 220, de la Gobernacion sobre electores y la ley electoral de 20 de Julio de 1837 restablecida.

Circular núm. 221, anunciando la posesion del nuevo Administrador provincial.

Número 104.

Ministerio de la Gobernacion. Circular sobre las medidas decretadas por el Gobierno contra Doña Maria Cristina de Borbon.

Id. para la egecucion de las medidas anteriores.

Id. sobre medidas de Beneficencia.

Id. sobre cesacion de Juntas excepto las provinciales.

Gobierno de provincia. Circular número 222 Sobre sanidad y el cólera.

Otra id. para el socorro de las clases menesterosas.

Id. núm. 223, sobre suspension de la FERIA de esta Capital.

Id. núm. 224, sobre facultativos y Boticas de los pueblos.

Id. núm. 225, sobre recaudacion de contribuciones y su pago.